



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Pablo Ospina Ramírez
Accionado:	Salud Total EPS
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00320 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 91 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, como en los casos que se pretenda el pago de incapacidades del trabajador, por cuanto se presume que éste es el único que ingreso que percibe el mismo para suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, razón por la cual la omisión en el pago, o su cancelación por un valor inferior al que legalmente está consagrado, puede vulnerar o poner el riesgo el derecho al mínimo vital y a una vida digna. Corresponde a las ARL garantizar todas las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el trabajador, cuando se deriven de una enfermedad que haya sido calificada como profesional.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JUAN PABLO OSPINA RAMÍREZ** en contra de la EPS SALUD TOTAL y vinculada la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que está afiliado al sistema de seguridad social en salud en la EPS SALUD TOTAL, según historia clínica que se adjunta, que tiene un diagnóstico médico de TRANSTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRADOS, NO ESPECIAFICADO.

Indicó que debido a problemas graves de columna que padece hace algún tiempo, el médico tratante le ha incapacitado desde el día 4 de febrero del año en curso, debido a la imposibilidad física de laborar y que a la fecha continúa incapacitado.

Finalmente manifestó que SALUD TOTAL EPS no ha hecho el pago de las incapacidades generadas en los siguientes periodos:

1. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 18683501 del 4 de febrero al 8 de febrero de 2020.
2. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 31033945 del 13 de febrero al 20 de febrero de 2020.
3. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 19311673 del 21 de febrero al 28 de febrero de 2020.
4. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 18397499 del 29 de febrero al 9 de marzo de 2020.
5. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 29806302 del 10 de marzo al 19 de marzo de 2020.
6. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 22930720 del 20 de marzo al 29 de marzo de 2020.
7. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 22938968 del 31 de marzo al 9 de abril de 2020.
8. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 33744722 del 13 de abril al 22 de abril de 2020.
9. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 33751920 del 23 de abril al 2 de mayo de 2020.

Que el pago de las incapacidades es el único medio con que cuento para el sustento de su familia y el cubrimiento de las necesidades básicas, en ésta época tan difícil por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante, que se le tutele a su favor los derechos constitucionales invocados, ordenándole a SALUD TOTAL EPS-C que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación del fallo que se servirá pagar las incapacidades generadas del CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 18683501 del 4 de febrero al 8 de febrero de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 31033945 del 13 de febrero al 20 de febrero de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 19311673 del 21 de febrero al 28 de febrero de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 18397499 del 29 de febrero al 9 de marzo de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 29806302 del 10 de marzo al 19 de marzo de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 22930720 del 20 de marzo al 29 de marzo de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 22938968 del 31 de marzo al 9 de abril de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 33744722 del 13 de abril al 22 de abril de 2020. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD No, 33751920 del 23 de abril al 2 de mayo de 2020; así como todas las que se llegaren a generar en lo sucesivo hasta la recuperación de su estado de salud.

3. De la contradicción. Una vez notificada la accionada y la vinculada del auto admisorio proferido el 28 de abril de los corrientes, mediante oficios Nro. 405 y 832, remitidos vía correo electrónico a EPS SALUD TOTAL y la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A, pronunciándose sólo la primera en el siguiente sentido:

En efecto, se procedió a realizar la validación del caso, encontrando que al usuario la EPS le ha liquidado todas las incapacidades generadas de conformidad a lo estipulado por la normatividad vigente, por lo tanto no hay conflicto en cuanto al reconocimiento económico de las mismas, dado que la EPS ya liquidó las incapacidades solicitadas con valor, en ese sentido, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales alguno del usuario, máxime cuando no existe conflicto en relación con su reconocimiento económico

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el no pago de las incapacidades médicas acreditadas por parte del accionante y que a la fecha no han sido efectivamente canceladas por la EPS a la que está vinculada, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital o si por el contrario, al ser una prestación de carácter económico no se debe reconocer por medio de acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela y su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción constitucional puede ser promovida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora, la Corte Constitucional ha indicado que resulta procedente el otorgamiento del amparo constitucional, para el pago de acreencias laborales, en los siguientes eventos¹:

¹ T-344 del 17 de abril de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente T-1778101.

"i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela²."

Evidente resulta por tanto, el hecho de que la tutela resulta ser un mecanismo excepcional que procede para hacer efectivo el pago de acreencias laborales, cuando se encuentran de por medio derechos fundamentales vulnerados y resulta pertinente ante la inminente afectación del mínimo vital que requiere cualquier persona para vivir.

2. Del pago de las incapacidades laborales.

Nuestra legislación contempló dentro Sistema Integral de Seguridad social, un auxilio de carácter económico, con el fin de amparar al trabajador que se incapacite para desarrollar su labor, como consecuencia de un accidente o enfermedad, durante el tiempo que se prolongue su recuperación, o hasta el momento que se genere la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez, de ser el caso.

Ahora, atendiendo al origen del accidente o enfermedad, la misma puede ser considerada común o profesional, y con fundamento en esta circunstancia, el legislador determinó el monto del auxilio que debía reconocerse, así como la entidad que debía asumir el pago de la respectiva incapacidad.

Es así, que al tenor de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, la incapacidad de origen común está a cargo de los respectivos empleadores los dos (2) primeros días de incapacidad, tanto en el sector público como en el privado, en una cuantía del 66.667% del salario devengado por el trabajador; y de las Entidades Promotoras de Salud, a partir del tercer (3) día, hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad, en un monto equivalente al referido porcentaje, durante los primeros 90 días, y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

3. Del reconocimiento de incapacidades superiores al día 540. Como viene de indicarse, se encuentra establecido en nuestra normatividad, el derecho que tiene un trabajador el reconocimiento de una prestación económica derivada de un período de incapacidad, ya sea por enfermedad común o profesional; o por accidente general o de trabajo.

Según sea el caso, tal como se explicó antes, se encuentra regulado el tiempo, porcentaje y entidad que debe reconocer dicha prestación, así como el procedimiento que debe adelantarse

² Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

para efectos de determinar si es factible la recuperación del trabajador, para continuar desempeñando su labor, o si por el contrario, atendiendo a la pérdida de capacidad laboral, debe ser pensionado por invalidez.

Ahora, en cuanto a las incapacidades que superan los 540 días continuos, existe un vacío en la ley, pues nuestra legislación omitió regular de manera específica lo relativo a la entidad del Sistema de Seguridad Social, sobre la cual se radicaba la obligación de pagar dichas incapacidades.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha establecido que este déficit normativo no puede constituirse en una forma de vulnerar los derechos fundamentales que se pretenden proteger con el reconocimiento de una prestación derivada de la incapacidad, máxime cuando su beneficiario solo cuenta con ese ingreso para suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Ahora, considerando tales circunstancias, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y que establece en su artículo 67, los "recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud", así como la destinación de los mismos, y en este último caso, contempló, entre otros:

*"a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."* (Resalto intencional).

De lo anterior, puede colegirse que la entidad obligada a reconocer una incapacidad superior al día 540 será la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, pues le fueron otorgados recursos para tal efecto.

Ahora, si bien es cierto que aún el Gobierno Nacional, no ha expedido la reglamentación para el procedimiento para tal reconocimiento, también lo es, que no puede someterse al trabajador a asumir tal omisión, más aún cuando se ha emitido por la EPS concepto favorable para su rehabilitación, y no ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% que le permita obtener una pensión de invalidez, y cuando la subsistencia de este empleado y su familia dependen del ingreso generado por la prestación económica derivada de la incapacidad.

4. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales.

Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado³, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz⁴ para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.⁵

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*⁶

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general, quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria,⁷ pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.⁸ En ese evento, la Corte Constitucional analiza las circunstancias concretas en cada caso,⁹ teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.¹⁰

En cuanto a la obtención del pago específico de incapacidades por enfermedad, por esta vía, ha señalado la Máxima Corte en materia Constitucional:

³ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

⁷ Sentencia T-479 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁹ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

"(...) el pago de las incapacidades sustituye el salario o ingreso del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas, está impedido para desempeñar sus labores¹¹, cuando éstas son presumiblemente la única fuente de recursos del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar. De otra parte, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta¹². Así mismo, el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago podrá recuperarse, sin la carga de una reincorporación anticipada a sus actividades laborales remuneratorias que mine su condición¹³.

(...) la suspensión prolongada del pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una empresa hace presumir la afectación del mínimo vital, lo que atenta de modo directo contra sus condiciones mínimas de vida digna, más aún tratándose de personas que devengan un salario mínimo, luego atendiendo a que el subsidio por incapacidad temporal pretende brindarle al trabajador el sustento económico que él y su familia requieren para cubrir sus necesidades básicas durante el período de recuperación o rehabilitación de éste, la presunción deviene aplicable a la ausencia o mora en el pago de incapacidades por enfermedad común, profesional o accidente de trabajo."

Deviene de lo anterior, que la acción de tutela ha sido creada como un mecanismo subsidiario, que sólo puede ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales, no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ello, la Corte ha sido enfática en señalar que dicha acción no puede ser interpuesta para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, salvo se cumplan los requisitos arriba enunciados.

De igual manera, la Corte ha señalado reiteradamente que las sumas líquidas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores. Así mismo, aquellas constituyen la garantía de que el tiempo necesario para su recuperación transcurrirá de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. Es así como la Corte en la sentencia T-311 de 1996, indicó lo siguiente:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de

¹¹ Ver sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² T-789 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Ver ibídem.

manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

En época más reciente, la Corte en Sentencia T-772 de 2007 indicó que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se puede estar atentando contra derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. La sentencia en mención desarrolló dichos argumentos de la siguiente manera:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.*

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

Además, en lo que respecta al mínimo vital, en esta misma sentencia la Corte reiteró la existencia de una **presunción** respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es "que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario".

Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, la Corte ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre

el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalarado y su núcleo familiar.

V. CASO CONCRETO

Pretende el demandante en tutela el pago de unas incapacidades que le fueron concedidas por su médico tratante, comprendidas entre el 4 de febrero al 8 de febrero (5 días) del 13 de febrero al 20 de febrero (8 días), del 21 de febrero al 28 de febrero (8 días), del 29 de febrero al 9 de marzo (10 días), del 10 de marzo al 19 de marzo (10 días), del 20 de marzo al 29 de marzo (10 días), del 31 de marzo al 9 de abril (10 días), del 13 de abril al 22 de abril (10 días) y finalmente del 23 de abril al 2 de mayo de 2020 (10 días), sin ser canceladas por la EPS SALUD TOTAL, arguyendo que las mismas ya se liquidaron y que se autorizó su reconocimiento económico a favor del señor Juan Pablo Ospina, esto es, EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A, pero sin aportar prueba de dicho pago.

Ahora, tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia, por regla general, resulta improcedente reclamar el pago de prestaciones laborales por esta vía constitucional; sin embargo, sería viable la concesión del amparo tutelar, en el evento que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que¹⁴:

*"(...) de manera excepcional, procede la acción de tutela para este tipo de reclamaciones laborales cuando como consecuencia de su no reconocimiento **se vulnere o se ponga en peligro un derecho fundamental como la vida, la seguridad social o el mínimo vital.** Sin embargo, para se conceda la tutela, previamente debe estudiarse el caso en particular y evaluarse si el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la inmediata protección del derecho."* (Resalto intencional).

Por tanto, como en el caso puesto bajo la consideración de este Despacho, el demandante en tutela arguyó la vulneración de sus derechos "*al mínimo vital*", resulta procedente entrar a verificar si de acuerdo con los fundamentos fácticos esbozados en el escrito introductorio se genera la violación de alguno de estos derechos, y, en consecuencia, resulta procedente la intervención del Juez constitucional, para garantizar la protección de los mismos.

No cabe duda que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades que le fueron generadas al accionante, es la EPS SALUD TOTAL., el cual se encuentra afiliado a la misma, tal como se indicó en las consideraciones, situación que el mismo reconoce y que se encuentra prescrita en el artículo 67 de la Ley 1753 del 2015, de donde se obtiene que el régimen de pago de incapacidades tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

¹⁴ Sentencia T-669 de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En respuesta a la presente acción constitucional la EPS accionada indicó que efectivamente es la encargada del pago de dichas incapacidades, es más, solicitó se declarara el hecho superado en virtud a la siguiente afirmación:

SEÑOR JUEZ LAS INCAPACIDADES AQUI RECLAMADAS REGISTRAN EN PROCESO DE PAGO, Y YA FUE AUTORIZADO SU RECONOCIMIENTO ECONÓMICO, POR LO QUE SE ESTAN ADELANTANDO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL AFECTADO, ASÍ LAS COSAS, NO HAY RAZÓN PARA QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROSPERE, TODA VEZ QUE NO EXISTE NEGATIVA EN EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO POR EL ACTOR.

Veos pues que la EPS efectivamente procedió al reconocimiento y autorización de cada una de las incapacidades reclamadas más no a su pago efectivo. Por lo tanto, esta mera intención de pago no puede considerarse como un hecho superado pues el pago real de las incapacidades puede efectuarse hoy, en 8 días, en un mes, pero las necesidades efectivas del actor son ahora; más aún si se considera la situación de emergencia económica que atraviesa el país.

Así las cosas, el asunto se reduce a las incapacidades que parten del el 4 de febrero al 8 de febrero (5 días) del 13 de febrero al 20 de febrero (8 días), del 21 de febrero al 28 de febrero (8 días), del 29 de febrero al 9 de marzo (10 días), del 10 de marzo al 19 de marzo (10 días), del 20 de marzo al 29 de marzo (10 días), del 31 de marzo al 9 de abril (10 días), del 13 de abril al 22 de abril (10 días) y finalmente del 23 de abril al 2 de mayo de 2020 (10 días), para un total de 81 días., las cuales, en efecto son inferiores al día 180 de incapacidad, que conforme a lo expuesto en el acápite anterior, se encuentran a cargo de la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, es decir a EPS SALUD TOTAL.

No obstante, es probable que la enfermedad que sufre el accionante aún persista, por lo que el médico tratante pudo continuar emitiendo incapacidades laborales debido a la merma de su salud, con posterioridad a la fecha de las incapacidades anteriormente referidas, por lo que en consecuencia, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva el derecho a la salud y al mínimo vital del accionante, se hace necesario precisar que los subsidios correspondientes a las nuevas incapacidades laborales emitidas con posterioridad por el médico tratante del accionante, deberán ser sufragados también por la EPS SALUD TOTAL hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

Por lo anterior, se **CONCEDERÁ** el amparo deprecado por el aquí tutelante, para garantizar los derechos constitucionales invocados, para lo cual se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL**, que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago al señor **JUAN PABLO OSPINA RAMIREZ**, las incapacidades causadas desde el 4 de febrero al 8 de febrero (5 días) del 13 de febrero al 20 de febrero (8 días), del 21 de febrero al 28 de febrero (8 días), del 29 de febrero al 9 de marzo (10 días), del 10 de marzo al 19 de marzo (10 días), del 20 de marzo al 29 de marzo (10 días), del 31 de marzo al 9 de abril (10 días), del 13 de abril al 22 de abril (10 días) y finalmente del 23 de abril al 2 de mayo de 2020 (10 días), para un total de 81 días y las que se causen hasta la calificación de invalidez, con respecto a la patología que padece la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados a favor del señor **JUAN PABLO OSPINA RAMIREZ**, que se encuentran conculcados por la **EPS SALUD TOTAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL**, que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago al señor **JUAN PABLO OSPINA RAMIREZ**, las incapacidades causadas desde el 4 de febrero al 8 de febrero (5 días) del 13 de febrero al 20 de febrero (8 días), del 21 de febrero al 28 de febrero (8 días), del 29 de febrero al 9 de marzo (10 días), del 10 de marzo al 19 de marzo (10 días), del 20 de marzo al 29 de marzo (10 días), del 31 de marzo al 9 de abril (10 días), del 13 de abril al 22 de abril (10 días) y finalmente del 23 de abril al 2 de mayo de 2020 (10 días), para un total de 81 días, y las que se causen hasta la calificación de invalidez, con respecto a la patología que padece la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992.

CUARTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending from the "z" to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**